



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mauricio Ortega Araque, identificado con la C.C. 79.449.856, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Enero 26 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00028
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, mediante vocero procesal en contra del señor **Carlos Alberto Morales Morales**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se le indicará, so pena de que la misma sea rechazada:

1. Deberá la parte actora indicar el domicilio de la persona ejecutada, toda vez que en el escrito de demanda nada se dijo al respecto; téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a la dirección aportada para la notificación de la misma (núm. 2 y 10, art. 82, C.G.P).
2. Advertido que la residencia de la persona demandada es la ciudad de Bogotá, donde además se rubricó el título valor cimiento del pedimento ejecutivo, la parte demandante explicará por qué razón al completar los espacios del pagaré incluyó la ciudad de Manizales, como “lugar del pago”
3. A fin de verificar la información que da cuenta el título valor en que se cimienta la acción compulsiva, el apoderado de la parte actora asistirá bajo los



protocolos de bioseguridad al Despacho ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad Piso 8 Oficina 805 en horario de oficina (7:30 am a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm) para que aporte el documento cambiario en su original y al cual alude en la demanda incoada, en consideración a que la fecha exigible del mismo se torna un poco oscura.

4. Deberá aclarar la parte actora el hecho 1. De la demanda incoada, al indicar que “JAIRO SIMANCA FONTALVO” se obligó solidariamente al pago de la obligación contenida en el título incorporado para el cobro judicial (Pagaré 1023870), pues de su literalidad, esta persona no se encuentra signando el mismo.

5. Así mismo, deberá expresarse con total claridad los extremos del título valor adosado para su cobro, esto es, en lo atiente a sus fechas de suscripción y vencimiento, además de manifestarse de forma precisa el día en que el deudor incurrió en mora, para efectos de la exigibilidad y cobro de intereses que se pretenden, esto, teniendo en cuenta que nada se dice en lo pertinente en el escrito introductor.

6. Finalmente, deberá también la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada -corresponde a la utilizada por esta para ello-, esto, toda vez que, si bien se registra para ello cabetos2526@hotmail.com indicando que el mismo “*fue aportado como dato de ubicación veraz, personal y de uso recuente por el demandado, al diligenciar la solicitud de créditos con la entidad demandante*”, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella, pues además de indicar la forma como la obtuvo debe allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

En lo pertinente, la norma citada establece que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes



trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

De otro lado, se reconoce personería procesal a la a la Sociedad JJ Cobranzas y Abogados SAS, a través de su Rep. Legal, el Dr. Mauricio Ortega Araque, con C.C. 79.449.856 y T.P. 325.474 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60b90a0bd00ced3112e3d46392e2f7549ff628a42ac722fd4afdae89b9e365**

Documento generado en 27/01/2022 04:34:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>